



Recurso nº 704/2020 C.A. de La Rioja 17/2020

Resolución nº 1018/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 28 de septiembre de 2020

VISTO el recurso interpuesto por D. R. L. M. en representación de la sociedad GESTIÓN, EVENTOS Y OCIO MARTIN-EZ LÓPEZ, S.L. contra el acuerdo de adjudicación de la licitación convocada por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Alfaro para contratar los “*servicios de socorrismo y cursos de natación en las piscinas municipales de Alfaro*” (*expdte.2020/573*), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El Ayuntamiento de Alfaro convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (22/05/2020), licitación para adjudicar por procedimiento abierto el contrato de servicios arriba referido, dividido en dos Lotes (Lote 1 servicio de socorrismo, Lote 2 servicio de cursos de natación), con un valor estimado de 220.532,49 euros, y una duración de dos años (temporadas 2020 y 2021), con posibilidad de prórroga por otros dos (temporadas 2022 y 2023).

Segundo. Del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares cabe destacar, a los efectos que interesan al presente recurso, en relación con el Lote 1 (servicios de socorrismo) los siguientes aspectos:

Sobre los criterios de adjudicación del contrato:

En el apartado 23 del Cuadro de Características Particulares del PCAP se contemplan tres criterios, todos ellos evaluables mediante fórmula:

- Criterio económico, al que se asigna un 45% de la ponderación de la valoración.



- Criterio cualitativo técnico referido a la formación “adicional y/o superior a la exigida” del personal adscrito a la ejecución del contrato (posesión de título oficial de Técnico Deportivo Superior en Salvamento y Socorrismo, y formación en el ámbito de la atención sanitaria), al que se asigna un 35%.
- Criterio cualitativo técnico referido a la formación “*adicional que permita una mejor prestación del servicio*” (conocimiento de idiomas), al que se asigna un 20%.

Por su interés para el examen del presente recurso, procedemos a transcribir el contenido del pliego referente a estos dos últimos criterios:

“2.1 Formación adicional y/o superior a la exigida (hasta 35 puntos)”

- 4 puntos, hasta un máximo de 20, por cada título oficial de Técnico Deportivo Superior en Salvamento y Socorrismo, que posea alguno de los socorristas adscritos al servicio.
- 3 puntos, hasta un máximo de 15, por cada acreditación de formación relacionada con el ámbito de la atención sanitaria (técnico en emergencias sanitarias, primeros auxilios, etc.) que posea alguno de los socorristas adscritos al servicio. La acreditación de la formación se realizará con títulos expedidos por Cruz Roja o entidad acreditada similar.

2.2 Formación adicional que permita una mejor prestación del servicio (hasta 20 puntos)”

- 3 puntos, hasta un máximo de 12, por cada Título B1 de Inglés de la Escuela Oficial de Idiomas o equivalente, que posea alguno de los socorristas adscritos al servicio.
- **2 puntos hasta un máximo de 8, por cada Título B1 de otros idiomas de la Escuela Oficial de Idiomas o equivalente, que posea alguno de los socorristas adscritos al servicio”** (el marcado es nuestro).

Sobre el contenido de la proposición (oferta económica y técnica).

En el pliego se exige la expresión, en el documento que contiene la oferta económica y técnica de los licitadores, del compromiso de estos de adscribir a la ejecución del contrato



los medios personales exigidos (punto 4 del modelo de proposición contenido en el Anexo III del PCAP), y la identificación e indicación de la cualificación del personal responsable de la ejecución del contrato (punto 5 del modelo de proposición).

Tercero. Al Lote 1 de la licitación de referencia concurren, presentando oferta dentro de plazo, junto a D. R. L. M. , como persona física, otras cinco empresas, entre ellas la que posteriormente resultaría adjudicataria, GESTIÓN, EVENTOS Y OCIO MARTIN-EZ LÓPEZ, S.L. (en adelante, GESTIÓN, EVENTOS Y OCIO).

Cuarto. Del procedimiento de licitación cabe destacar los siguientes “*hitos*” en su tramitación, una vez convocada la licitación:

- i) Con fecha 2 de junio de 2020 se reunió la Mesa de contratación al objeto de proceder a la apertura y calificación de la documentación administrativa (sobre A), admitiéndose a la licitación, a la vista de la documentación aportada, a una de las seis empresas concurrentes, excluyéndose a otra de ellas por aportar en el sobre A información relativa a los criterios de adjudicación, y requiriéndose a las cuatro restantes para la subsanación de determinados defectos en su documentación (lo que efectivamente hicieron, admitiéndoseles a la licitación en la siguiente reunión de la Mesa).
- ii) En la reunión celebrada con fecha 5 de junio de 2020 se procedió por la Mesa de contratación a la apertura del sobre C (criterios de adjudicación del contrato), suspendiéndose el acto una vez efectuada la apertura para el examen de las proposiciones por parte del servicio técnico correspondiente.
- iii) El Área de Juventud y Deportes emitió informe técnico sobre las proposiciones –informe de 17 de junio de 2020-, explicándose en el mismo con detalle los criterios seguidos para la asignación de la puntuación a cada una de las ofertas y proponiéndose la siguiente puntuación, derivada de la aplicación de dichos criterios, que fue posteriormente confirmada por la Mesa:



	Criterio 1.	Criterio 2.1		Criterio 2.2		
	Criterio económico	Formación adicional y/o superior a la exigida		Formación adicional que permita mejor prestación del servicio		
LICITADOR	<i>Criterio económico</i> 45 puntos	<i>Título T.S. Socorrismo</i> 20 puntos	<i>Formación atención sanitaria</i> 15 puntos	<i>Título B1 Inglés</i> 12 puntos	<i>Título B1 Otros idiomas</i> 8 puntos	TOTAL
GESIN CRONO S.L.	45	0	9	6	2	62
R. LÁZARO MARTÍNEZ	38,87	0	15	12	6	71,87
GESTIÓN MARTIN-EZ LOPEZ, S.L.	42,15	0	15	12	4	73,15
JIG EASY SERVICES S.L.	40,58	0	6	6	2	54,58
PODIUM G. IINTEGRAL S.L.	42,26	0	0	9	2	53,26

La puntuación total asignada a D. R. L. M. , por tanto, fue de 71,87 puntos sobre 100, mientras que la asignada a GESTIÓN, EVENTOS Y OCIO fue de 73,15 puntos. Y concretamente, en el aspecto correspondiente a “*otros idiomas*”, según se explica en el informe de valoración, al primero se le consideraron tres títulos (un título B2 de francés de C.G.C, un título B1 de francés de A.A.S. y un título C1 de francés de M.D.M.), con una valoración de 6 puntos en este concepto, y a la segunda se le consideraron dos títulos (un título B2 de francés de L.C.I. y un título C1 de euskera de L.S.G.), con una valoración de 4 puntos.

- iv) Tras el examen del informe, y confirmándose el criterio del servicio técnico por parte de la Mesa, se procedió, al constatar que la empresa mejor valorada – tanto en el Lote 1 como en el Lote 2- era GESTIÓN, EVENTOS Y OCIO, a proponer la adjudicación del contrato en favor de dicha empresa.
- v) Con fecha 1/07/2020 la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento adoptó acuerdo de adjudicación de los dos Lotes del contrato en favor de GESTIÓN, EVENTOS Y OCIO.



Quinto. Frente al acuerdo de adjudicación adoptado por el Órgano de contratación D. R. L. M. ha interpuesto recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales mediante escrito presentado con fecha 23/07/2020.

En su escrito el recurrente insta la anulación del acuerdo impugnado, invocando la incorrecta valoración de la oferta de GESTIÓN, EVENTOS Y OCIO correspondiente al Lote 1 en el criterio de adjudicación relativo al conocimiento de *“otros idiomas”* por el personal adscrito a la ejecución del contrato y solicitando en el *“suplico”* de su escrito que se corrija la puntuación asignada a aquella empresa y que, como resultado de dicha corrección, se adjudique el contrato al recurrente, que quedaría situado en primer lugar en el orden de clasificación o, subsidiariamente, se ordene al Ayuntamiento que efectúe la corrección indicada y adjudique el contrato al recurrente.

En el recurso se hace referencia asimismo a un supuesto trato de favor efectuado por el Ayuntamiento a una de las empresas participantes en la licitación –distinta de la adjudicataria-, que, a su juicio, *“teñiría de parcialidad”* la total actuación municipal, idea en la que ahondaría, según afirma, el hecho de que el contrato, se haya notificado a los licitadores distintos del adjudicatario *“al día siguiente a que la adjudicataria ya hubiese empezado a desarrollar el mismo”* (esto lo interpreta el recurrente como una estrategia *“para evitar las quejas de tales licitadores”*).

Al amparo de lo previsto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, se solicitó del Órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido éste acompañado del correspondiente informe emitido con fecha 28 de julio de 2020 por la Secretaria Municipal.

De conformidad con el artículo 56.3 del mismo texto legal, se notificó el recurso a las restantes empresas participantes en la licitación a efectos de formular las alegaciones que pudiera considerar procedentes, trámite que ha cumplimentado la empresa adjudicataria, GESTIÓN, EVENTOS Y OCIO mediante la presentación de un escrito en el que afirma que todo su personal adscrito a la ejecución del contrato les facilitó en su día su curriculum y documentación acreditativa de su titulación para trabajar con ellos en la ejecución del contrato de referencia, adjuntando determinada documentación, y afirmando la empresa



que *“en este último mes”* (el escrito está firmado el 31 de julio) *“llevaremos adelante todos los contratos que aún no se han efectuado para poder cubrir vacaciones o bajas”*.

Sexto. El procedimiento de adjudicación se encuentra suspendido automáticamente por recurrirse el acuerdo de adjudicación conforme al art 56.3 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la presente resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP y en el marco del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas (actualmente, Ministerio de Hacienda) y la Comunidad Autónoma de La Rioja sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 30 de julio de 2012 (BOE de fecha 18 de agosto de 2012), actualmente vigente.

Segundo. El recurrente ostenta legitimación activa para la interposición del recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP – *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso [...]”*- en la medida en que ha concurrido a la licitación de referencia, no habiendo resultado adjudicatario del contrato.

Tercero. El acto recurrido es el acuerdo de adjudicación del contrato, en el Lote 1 adoptado por el Órgano de contratación, acto cuya impugnabilidad está prevista, con carácter general, en el artículo 44.2.b) de la LCSP.

El procedimiento de licitación corresponde a un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior al mínimo previsto en el artículo 44.1.a) de la LCSP para tener acceso al recurso especial en materia de contratación.



En consecuencia, el acto objeto del recurso es susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Cuarto. La interposición del recurso –con fecha 23 de julio de 2020- se ha producido dentro del plazo legal de quince días hábiles previsto en el artículo 50.1 de la LCSP.

Quinto. Entrando a examinar el fondo del asunto, según se ha expuesto el recurrente invoca, como principal motivo de impugnación del acuerdo de adjudicación del contrato, la incorrecta valoración de la oferta de GESTIÓN, EVENTOS Y OCIO correspondiente al Lote 1 en el criterio de adjudicación relativo al conocimiento de “otros idiomas” por el personal adscrito a la ejecución del contrato.

Concretamente, se afirma que no debería habersele asignado a dicha empresa una puntuación de 4 puntos en ese concepto (2 puntos por cada uno de los dos títulos valorados a la empresa), sino de 2 puntos. Y ello por cuanto, a su juicio, uno de los dos títulos valorados en el criterio en cuestión, correspondiente al conocimiento de “*otros idiomas*”, en particular el título C1 de Euskera de D^a. L.S.G. (una de las personas identificadas como integrantes del personal a adscribir a la ejecución del contrato), considera el recurrente que no debería haberse valorado, por las siguientes razones:

- i) Porque, según afirma el recurrente, “*el pliego exige que se trate de un idioma de la Escuela Oficial de Idiomas*”, siendo así que en ninguna de las Escuelas Oficiales de Idiomas que existen en la Comunidad Autónoma de La Rioja se imparte enseñanza de euskera (únicamente de inglés, francés, alemán e italiano).

No siendo el euskera “*un idioma de la Escuela Oficial de Idiomas de la Comunidad Autónoma de La Rioja*”, no podría “*computarse ese mérito*”, a juicio del recurrente, que destaca además del hecho de que “*en Alfaro nadie habla euskera, siendo que solamente se habla el español o el castellano*”.

- ii) Porque, independientemente de lo anterior, no puede considerarse a D^a. L.S.G. como “adscrita al servicio”, afirmando el recurrente que la empresa GESTIÓN, EVENTOS Y OCIO no le había pedido autorización a aquélla para aportar su curriculum, hecho este que habría conocido directamente de la Sra. S.G. en



conversación telefónica mantenida con ella (el recurrente ofrece al Tribunal la “puesta a disposición” de dicha conversación).

Sexto. A juicio de este Tribunal, el motivo invocado no puede acogerse.

Analizaremos separadamente, para explicar la conclusión que hemos adelantado, cada una de las dos razones que ofrece el Sr. Lázaro Martínez.

En relación con la primera de las razones, que se refiere a la interpretación del pliego al describir los títulos que son objeto de valoración, debemos partir del contenido del pliego al describir el criterio de adjudicación en cuestión, contenido que pasamos a reproducir:

“2.2. Formación adicional que permita una mejor prestación del servicio (hasta 20 puntos)”

- [...] 2 puntos hasta un máximo de 8, por cada Título B1 de otros idiomas de la Escuela Oficial de Idiomas o equivalente, que posea alguno de los socorristas adscritos al servicio”.

Se puede fácilmente observar que, frente a lo que mantiene el recurrente, el pliego en ningún caso restringe los idiomas cuyo conocimiento es objeto de valoración en este punto a los idiomas cuya enseñanza se imparta en las Escuelas Oficiales de Idiomas radicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja (de hecho, ni siquiera restringe los títulos objeto de valoración a los expedidos por una Escuela Oficial de Idiomas, se encuentre donde se encuentre su sede, permitiéndose que se trate de una institución “equivalente”), obedeciendo la postura del recurrente a una interpretación claramente voluntarista del pliego, que en nada se corresponde con su tenor literal.

Es más, ni siquiera aunque el recurrente hubiera cuestionado –que no lo hace en su escrito - que una lengua “cooficial” en España como es el euskera pueda valorarse, a estos efectos, y que solo el conocimiento de idiomas “extranjeros” es evaluable, cabría atender ese planteamiento, ello dada la claridad de la dicción literal del pliego, cuya expresión “*otros idiomas de la Escuela Oficial de Idiomas o equivalente*” es claro que no permite excluir idiomas cuya enseñanza se imparta en una Escuela Oficial de Idiomas o institución



equivalente –sea una lengua cooficial en España, junto con el castellano, como es el euskera, o sea una lengua extranjera-, siempre que se acredite el título B1 en el conocimiento de los mismos.

Por tanto, y según mantiene el Órgano de contratación en su informe, no resulta procedente efectuar una interpretación del pliego como la pretendida por el recurrente, que restringiría en gran medida el sentido literal del pliego, siendo este muy claro en los términos utilizados.

No cuestiona el recurrente, por lo demás, que el título B1 en euskera correspondiente a D^a. L.S.G. sea un título expedido por “*Escuela Oficial de Idiomas o equivalente*”, siendo así que este aspecto se puede constatar fácilmente, dado que el título que aporta se encuentra expedido por el Instituto HABE, que es una entidad oficial dependiente del Gobierno Vasco.

Debe por último llamarse la atención sobre el hecho que destaca el Órgano de contratación en su informe, de que los tres títulos en “*otros idiomas*” valorados al propio recurrente no han sido expedidos, en ninguno de los tres casos, por Escuelas Oficiales de Idiomas de La Rioja, luego resulta sorprendente la argumentación utilizada por aquél en su recurso, dado que de ser correcta la tesis que propugna en el sentido de que sólo han de ser valorados los títulos emitidos por Escuelas Oficiales de Idiomas de La Rioja, es claro que no habrían de valorarse ninguno de esos tres títulos aportados por el propio recurrente, por lo que de estimarse su impugnación, también su propia puntuación habría de ser rectificada, y como resultado de ello la empresa GESTIÓN, EVENTOS Y OCIO LÓPEZ continuaría siendo superior a la de D. R. L. M. .

Séptimo. En relación con la segunda de las razones que ofrece el recurrente para justificar la pretendida incorrección de la valoración de la puntuación de la adjudicataria en el concepto relativo al conocimiento de “*otros idiomas*” por el personal adscrito a la ejecución del contrato –como hemos señalado, niega que haya de considerarse a D^a. L.S.G. como “*adscrita al servicio*”, porque afirma que GESTIÓN, EVENTOS Y OCIO, S.L. no le había pedido autorización a aquélla para aportar su curriculum- hemos de señalar ante todo que no se exige en el pliego que con la oferta se acompañe la autorización de cada uno de los miembros integrantes del equipo propuesto de la inclusión de su nombre y sus *curricula* (de hecho, tampoco se exige en el pliego que se acompañe con la oferta la documentación acreditativa de la titulación poseída por cada uno de los miembros del equipo, razón por la

que sorprende que en el informe de valoración se indique que sólo se tienen en cuenta “los títulos formativos que están acreditados documentalmente”).

Por tanto, ninguna irregularidad cabe apreciar en la valoración de la oferta de GESTIÓN, EVENTOS Y OCIO (o de las restantes empresas licitadoras) por el hecho de que no se acompañe dicha autorización.

Debe tenerse presente que las empresas licitadoras, con la presentación de su oferta en la licitación, asumen el compromiso de cumplir el contrato en las condiciones que ofertan; concretamente, en este caso, los licitadores asumían la obligación, de resultar adjudicatarias, de contratar al personal indicado en la oferta, personal que habría de contar necesariamente con los requisitos de titulación indicados en su oferta por ser objeto de valoración específica (además, como es natural, de los requisitos de titulación mínimos exigidos en el pliego). Sin embargo, no estaban las empresas obligadas a disponer efectivamente del personal que proponían, en el momento de formular su proposición (en este sentido cabe citar numerosas Resoluciones de este Tribunal; por todas, Resolución 470/2014).

Es por ello que, aun de ser cierto que D^a. L.S.G. no hubiera autorizado expresamente y por escrito a la empresa GESTIÓN, EVENTOS Y OCIO para incluirla en el equipo de trabajo a ofertar para la presente licitación (y al margen de la eventual responsabilidad en que podría incurrir la empresa por la eventual utilización indebida de los datos personales de la Sra. S.G. sin su consentimiento), ello no impediría que la titulación en idiomas de la Sra. S.G. fuera en su momento tenida en cuenta a efectos de valorar la oferta de la empresa, siendo así que la empresa lo que asume frente al Órgano de contratación es el compromiso de contratar a D^a. L.S.G. desde el momento inicial de la ejecución del contrato.

Es natural que los licitadores se aseguren, por su propio interés, de que las personas que identifiquen en su oferta van a aceptar ser contratados por estas para la ejecución del contrato, y en este sentido, puede resultar conveniente para las empresas contar con una aceptación expresa, previa, de los futuros miembros de su equipo de trabajo, ya que de lo contrario no cumplirán con el compromiso asumido frente al Órgano de contratación, con las consiguientes consecuencias que habrán de asumir. Ahora bien, insistimos, que sea conveniente contar con dicha aceptación o autorización escrita no implica que sea exigible

la misma para que su oferta resulte evaluable, máxime cuando, como sucede en el presente caso, nada se dice al respecto en el pliego.

Octavo. Expuesto lo anterior, consideramos oportuno efectuar cierta consideración adicional a la vista de la información, aportada por GESTIÓN, EVENTOS Y OCIO en trámite de alegaciones al presente recurso.

Como hemos señalado, y según este Tribunal ha venido manteniendo, no resulta exigible a las empresas *disponer* efectivamente del personal a adscribir a la ejecución del contrato en el momento de formulación de la oferta, sin perjuicio de su obligación de contratar a dicho personal para la ejecución del contrato durante todo el período de vigencia del mismo.

En los casos en que, como sucede en el presente supuesto de acuerdo con lo previsto en los pliegos, al amparo del artículo 76.2 de la LCSP, se solicita a los licitadores que, además de acreditar su solvencia para participar en la licitación, se comprometan expresamente mediante documento escrito a adscribir a la ejecución del contrato determinados medios personales o materiales (en el presente caso, personales), es en el trámite de diez días hábiles previsto en el artículo 150.2 de la LCSP cuando la empresa identificada como la clasificada en primer lugar debe acreditar la disposición efectiva del personal indicado en su oferta. En este sentido, en la cláusula 23 del PCAP, que hace referencia al requerimiento de documentación al licitador que ha presentado la mejor oferta, expresamente se indica en el punto 4 que *“cuando se haya exigido o comprometido el adjudicatario a adscribir a la ejecución del contrato determinados medios materiales o personales, deberá aportar la documentación acreditativa de que dispone de tales medios y reiterar formalmente su compromiso de aportación efectiva de los mismos para la ejecución del contrato [...]”*.

En el caso examinado, hemos de presuponer, por cuanto en el acuerdo de adjudicación se afirma expresamente que se ha efectuado el requerimiento de aportación de documentación al licitador mejor clasificado de acuerdo con lo dispuesto en la cláusula 23 del PCAP, y dicho licitador ha aportado “toda la documentación requerida” (no discutiéndose este concreto extremo por el recurrente), que GESTIÓN, EVENTOS Y OCIO justificó debidamente, en el trámite indicado, la disposición efectiva de todo el personal que había identificado como parte de su oferta, incluida como es natural Dº. L.S.G – concretamente, aportando los correspondientes contratos de trabajo-, y que el Órgano de



contratación verificó convenientemente dicho extremo -por lo que se procedió a la adjudicación del contrato y su ulterior formalización-, habiendo comprobado con posterioridad, desde el inicio de la ejecución del contrato, la continuidad del personal propuesto (o en el caso de que alguna de las personas no mantenga su puesto, que esta ha sido sustituida por otra persona con los mismos requisitos de titulación que fueron tenidos en cuenta para la valoración de la oferta).

Ahora bien, el escrito de alegaciones resulta un tanto desconcertante, como decimos, en este punto, y ello por cuanto, a pesar de que se afirma que todo el personal adscrito al contrato consintió en su día su inclusión en la información a presentar y les facilitó su curriculum y titulaciones –se aportan escritos suscritos por las distintas personas, entre ellas D^a. L.S.G., confirmando este extremo-, a continuación explica que algunas de estas personas *“ya han estado trabajando hasta ahora”*, y otras lo harán *“en las próximas semanas”*, para *“cubrir vacaciones o bajas”*. En el caso concreto de D^a. L.S.G., se aporta un contrato de trabajo en el que la fecha de inicio de la ejecución se fija el día 5/08/2020, y es de un día de duración.

Si, según parece reconocer la empresa que ha devenido contratista, efectivamente no hubiera contratado al personal identificado en su oferta (a la totalidad del mismo, no solo a algunos de ellos), para su incorporación al equipo desde el inicio de la ejecución del contrato y durante todo el tiempo de duración del contrato (no para suplir en ocasiones puntuales, bajas o vacaciones, a los miembros *“titulares”* del equipo), es claro que nos encontraríamos ante una actuación fraudulenta por parte de la empresa contratista, que, habiéndose comprometido a prestar el servicio con determinadas condiciones de calidad (así, con socorristas con determinada titulación, formación y conocimiento de idiomas, por encima de lo requerido en el pliego), y habiendo obtenido la adjudicación del contrato precisamente por dicho compromiso, no ha cumplido posteriormente su obligación –una obligación que de acuerdo con la Ley y el pliego tiene el carácter de *“esencial”*- y sólo ha contratado una parte del equipo (como miembro *“titular”*, de dicho equipo), Insistimos en que su obligación es adscribir al contrato, durante toda su duración, a la totalidad del personal comprometido, lo que debe ser verificado convenientemente por el Órgano de contratación, que tendrá que valorar si procede adoptar las correspondientes medidas en caso de que compruebe que la empresa ha faltado a alguna de las obligaciones



contractuales asumidas con su oferta y, en particular, la obligación de adscribir a la ejecución del contrato al personal propuesto (o bien, en su caso, personal que cuente con idénticas condiciones de titulación) desde el inicio de la ejecución del mismo.

Se trata, en cualquier caso, de una cuestión que excede del ámbito de conocimiento de este Tribunal, refiriéndose a la fase de ejecución del contrato.

Noveno. Según se ha expuesto en los Antecedentes, la incorrecta valoración de la oferta de GESTIÓN, EVENTOS Y OCIO no es la única irregularidad en el procedimiento de licitación que invoca en el recurso, puesto que también acusa en el mismo al Ayuntamiento de falta de imparcialidad en su actuación y de haber tratado de favorecer a una de las empresas licitadoras –PODIUM GESTIÓN INTEGRAL, S.L.–, al haberle permitido utilizar la página de Facebook del Ayuntamiento para publicitar una oferta de trabajo de la empresa para reclutar el personal necesario para la ejecución del contrato objeto de licitación. A tal efecto, aporta como documento Acta notarial otorgada el día 23 de junio de 2020 en la que se da fe de que efectivamente en la página de Facebook del Ayuntamiento de Alfaro aparece publicada la oferta de trabajo en cuestión.

Lo primero que cabe destacar de la supuesta falta de imparcialidad denunciada –de la que, por lo demás, el recurrente no extrae ninguna consecuencia en su escrito, puesto que al concretar el objeto de su pretensión en el suplico se limita a solicitar la rectificación de la puntuación de la adjudicataria como consecuencia del argumento anteriormente examinado- es que, de haberse producido, lo sería en favor de una empresa que no ha sido la adjudicataria, por lo que no afectaría al recurrente, cuya posición como segunda clasificada no variaría, ni al adjudicatario, que se mantendría como primer clasificado en todo caso, lo que ya de por sí haría el debate en torno a esta cuestión estéril.

En cualquier caso, el Órgano de contratación ofrece en su informe una explicación que excluye la existencia de un ilegítimo trato de favor hacia la empresa PODIUM, y es que la publicación de la oferta de trabajo de dicha empresa (y de otras empresas participantes en la licitación, según se afirma) por parte del Ayuntamiento, que se hizo a través del Servicio Municipal de Empleo, era un instrumento “abierto a todas las empresas”, formando parte esta clase de servicio de la política de fomento del empleo local del Ayuntamiento.



Décimo. Finalmente invoca el recurrente que el contrato se ha notificado a los licitadores distintos del adjudicatario *“al día siguiente a que la adjudicataria ya hubiese empezado a desarrollar el mismo”*, lo que interpreta aquél como una estrategia *“para evitar las quejas de tales licitadores”*, y en todo caso considera una irregularidad más en el procedimiento de licitación que denotaría la actuación *“parcial”* del Órgano de contratación en el mismo.

El Órgano de contratación, en su informe, explica que el acuerdo de adjudicación, adoptado en la sesión de la Junta de Gobierno Local de 1 de julio de 2020, fue notificado a todos los licitadores entre los días 2 y 3 de julio, y que, al tratarse de un contrato susceptible de recurso especial en materia de contratación, debía respetarse el plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 153 de la LCSP para proceder a su formalización: concretamente, según se afirma, se habría procedido a la formalización del contrato el día 24/07/2020, fecha en la que habría comenzado, a su vez, la ejecución del contrato (no se aporta documento de formalización ni documentos que justifiquen la fecha efectiva de formalización). No obstante lo anterior, y ante la voluntad del Ayuntamiento de apertura de las piscinas desde el 1 de julio, se habría procedido a formalizar un contrato menor (entendemos, aunque no se especifica, que con la empresa GESTIÓN, EVENTOS Y OCIO) para dar cobertura al servicio entre los días 1 y 24 de julio, por un importe de 10.459,62 euros (tampoco se justifica documentalmente esta aseveración).

Nuevamente el examen de la cuestión apuntada por el recurrente excede del ámbito de la competencia de este Tribunal, tanto en lo que se refiere a la regularidad de la fecha de inicio de la ejecución del contrato (en efecto, se trata de un aspecto que no afecta a la regularidad del acuerdo de adjudicación), como en lo que se refiere a la justificación de la suscripción del contrato menor con la misma empresa previo a la formalización del contrato derivado de la tramitación del procedimiento abierto, valoración que no corresponde realizar a este Tribunal, y que tampoco guarda relación con la regularidad de la adjudicación del contrato objeto del presente recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA:**



Primero. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. R. L. M. en representación de la sociedad GESTIÓN, EVENTOS Y OCIO MARTIN-EZ LÓPEZ, S.L. contra el acuerdo de adjudicación de la licitación convocada por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Alfaro para contratar los “servicios de socorrismo y cursos de natación en las piscinas municipales de Alfaro” (expdte.2020/573). ”.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- administrativa.